



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Resolución Directoral

N° 0122-2024-MINEM/DGAAE

Lima, 24 de julio de 2024

Visto, el Registro N° 3790793 del 19 de julio de 2024 presentado por Consorcio Eléctrico de Villacuri S.A.C. (en adelante, el Titular) mediante el cual solicitó el desistimiento del procedimiento de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio para la "Tercera Terna de la Línea de Transmisión de 60kV S.E. Independencia-S.E. COELVISAC I", ingresado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica mediante Registro N° 3784617 del 12 de julio de 2024; y, el Informe N° 0279-2024-MINEM/DGAAE-DGAE del 24 de julio de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado con Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE), tiene entre sus funciones, el expedir autos y resoluciones directorales en el ámbito de su competencia;

Que, las normas especiales que regulan las actividades del Subsector Electricidad no establecen un régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de desistimiento presentadas por los Titulares de los proyectos de inversión; por lo que, corresponde la aplicación de las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General);

Que, en el artículo 200 de la Ley del Procedimiento Administrativo General se regula la figura del desistimiento del procedimiento, el cual tiene como consecuencia la culminación del procedimiento iniciado, pero no impide que posteriormente el Titular del proyecto pueda presentar una nueva solicitud; en caso el desistimiento sea de la pretensión, este impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa;

Que, asimismo, el citado artículo indica que el desistimiento podrá plantearse por cualquier medio que permita su constancia, señalando su contenido, alcance y tipo de desistimiento. En caso no se precise que el desistimiento es del procedimiento o pretensión, se entenderá que es del procedimiento en curso;

Que, adicionalmente, el referido artículo señala que, el desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa;

Que, conforme lo señala el numeral 126.2 del artículo 126 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para el desistimiento del procedimiento, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido;

Que, el numeral 197.1 del artículo 197 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia

de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, con Registro N° 3784617 del 12 de julio de 2024, la Dirección Regional de Ica del Gobierno Regional de Ica trasladó a la DGAAE, la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentario (en adelante, ITS) para la *"Tercera Terna de la Línea de Transmisión de 60kV S.E. Independencia-S.E. COELVISAC I"* (en adelante, el Proyecto) presentada por el Titular. Sin embargo, mediante Registro N° 3790793 del 19 de julio de 2024, el Titular solicitó el desistimiento del procedimiento de evaluación del ITS del Proyecto;

Que, mediante Informe N° 0279-2024-MINEM/DGAAE-DGAE del 24 de julio de 2024, se concluyó que la solicitud de desistimiento del procedimiento de evaluación del ITS del Proyecto, se encuentra enmarcada dentro de los supuestos establecidos en el artículo 200 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, corresponde aceptar el desistimiento y declarar concluido el procedimiento de evaluación de dicha solicitud;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 031-2007-MEM y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio para la *"Tercera Terna de la Línea de Transmisión de 60kV S.E. Independencia-S.E. COELVISAC I"*, presentado por Consorcio Eléctrico de Villacuri S.A.C.; y, en consecuencia, **DECLARAR CONCLUIDO** el procedimiento de evaluación de dicha solicitud ingresado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica mediante Registro N° 3784617 de acuerdo a los fundamentos y conclusiones detallados en el Informe N° 0279-2024-MINEM/DGAAE-DGAE del 24 de julio de 2024, el cual se adjunta como anexo a la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- Remitir la presente Resolución Directoral y el Informe que lo sustenta a Consorcio Eléctrico de Villacuri S.A.C., para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentren a disposición del público en general.

Regístrese y comuníquese,

Ing. Juan Orlando Cossio Williams
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

INFORME N° 0279-2024-MINEM/DGAAE-DGAE

Para : **Ing. Juan Orlando Cossio Williams**
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Asunto : Informe de desistimiento de la presentación del Informe Técnico Sustentatorio para la “Tercera Terna de la Línea de Transmisión de 60kV S.E. Independencia-S.E. COELVISAC I”, presentado por Consorcio Eléctrico de Villacuri S.A.C.

Referencias : Registro N° 3784617
(3790793)

Fecha : Lima, 24 de julio de 2024

Nos dirigimos a usted con relación a los documentos de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Con Registro N° 3784617 del 12 de julio de 2024, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica trasladó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem) la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) para la “Tercera Terna de la Línea de Transmisión de 60kV S.E. Independencia-S.E. COELVISAC I” (en adelante, el Proyecto), presentado por Consorcio Eléctrico de Villacuri S.A.C. (en adelante, el Titular), para su respectiva evaluación.
2. Mediante Registro N° 3790793 del 19 de julio de 2024, el Titular solicitó el desistimiento del procedimiento de evaluación del ITS del Proyecto.

II. ANÁLISIS

Sobre la competencia de la DGAAE para evaluar el ITS del Proyecto

3. El artículo 3 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización, establece como finalidad del proceso de descentralización el desarrollo integral, armónico y sostenible del país, mediante la separación de competencias y funciones, y el equilibrado ejercicio del poder de los tres niveles de gobierno, en beneficio de la población.
4. El artículo 46 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que las funciones específicas que ejercen los gobiernos regionales se desarrollan en base a políticas regionales, las cuales se formulan en concordancia con las políticas nacionales que dicta el Ministerio de Energía y Minas, como ente rector del subsector.
5. Por su parte, con la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA), se creó el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

6. Al respecto, el numeral 18.2 del artículo 18 de la Ley del SEIA indica que corresponde al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles y a las autoridades sectoriales emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades, en el ámbito de sus respectivas competencias. Corresponde a las autoridades regionales o locales emitir la certificación ambiental de los proyectos que, dentro del marco del proceso de descentralización, resulten de su competencia.
7. De acuerdo con ello, el literal d) del numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, RPAAE) señala que la Autoridad Ambiental Competente es aquella entidad pública encargada de la evaluación y, de corresponder, de la aprobación de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios relacionados con las actividades eléctricas. Según sea el caso, la Autoridad Ambiental Competente es el Ministerio de Energía y Minas, a través de la DGAAE o la que haga sus veces; también lo son los gobiernos regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización. Además, es Autoridad Ambiental Competente, de acuerdo a su ley de creación, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, Senace).
8. Así, la Séptima Disposición Complementaria Final del RPAAE señala que los gobiernos regionales ejercen única y exclusivamente las funciones que se asignen por ley o que hayan sido expresamente transferidas, en el marco del proceso de descentralización, del gobierno nacional a los gobiernos regionales respecto a la evaluación de instrumentos de gestión ambiental de proyectos de inversión para las actividades eléctricas.
9. En este orden de ideas, las funciones en materia ambiental han sido compartidas con los gobiernos regionales en aplicación de la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización, por lo que, se ha realizado la transferencia progresiva de competencias del sector energético.
10. Al respecto, dicha transferencia de funciones fue realizada mediante la ejecución de Planes Anuales de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales de los años 2005, 2006 y 2007, aprobados mediante los Decretos Supremos N° 052-2005-PCM, N° 021-2006-PCM y N° 036-2007-PCM, respectivamente. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 068-2006-PCM, se establecieron las disposiciones relativas a la culminación de las transferencias programadas a los gobiernos regionales y locales.
11. En esa misma línea, mediante las Resoluciones Ministeriales N° 009, 046, 121, 145 y 503-2008- MEM/DM, se declararon concluidos los procesos de transferencia a los gobiernos regionales en materia de Energía y Minas.
12. Posteriormente, a través de la Resolución Ministerial N° 525-2012-MEM/DM, se aprobó la incorporación de las facultades complementarias en el marco de las funciones transferidas en el proceso correspondiente al año 2007, de la función h) del artículo 59 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, para los Gobiernos Regionales que han culminado con la acreditación y efectivización correspondiente a los procesos de los años 2004 a 2009.
13. En consecuencia, los gobiernos regionales cuentan con las siguientes funciones relacionadas a la evaluación de estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios del subsector Electricidad:





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 1

Base legal	Estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios
Generación eléctrica	
Resolución Ministerial N° 525-2012-MEM/DM	Evaluación, aprobación o desaprobación de estudios ambientales de centrales eléctricas con potencia menor o igual a 20 MW. Evaluación, aprobación o desaprobación de Planes de Abandono para proyectos de centrales eléctricas con potencia menor o igual a 20 MW.
Transmisión eléctrica	
Resolución Ministerial N° 525-2012-MEM/DM	Evaluación, aprobación o desaprobación de estudios ambientales de línea de transmisión de alcance regional. Evaluación, aprobación o desaprobación de Planes de Abandono de línea de transmisión de alcance regional.
Distribución eléctrica	
Decreto Supremo N° 052-2005-PCM	Evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental para actividades eléctricas (distribución eléctrica cuya demanda máxima sea inferior a 30 MW).
Decreto Supremo N° 021-2006-PCM Decreto Supremo N° 068-2006-PCM Decreto Supremo N° 036-2007-PCM	Evaluar y aprobar, de ser el caso, los Planes de Abandono para las actividades eléctricas (distribución eléctrica cuya demanda máxima sea no mayor a 30 MW).

14. Sin embargo, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas, a través del Informe N° 846-2019-MINEM/OGAJ, concluyó que, de la revisión del proceso de transferencia de facultades a los gobiernos regionales, no se evidencia la transferencia efectiva de las funciones para la evaluación y, de corresponder, dar la conformidad del ITS.
15. De modo que, la DGAAE es la Autoridad Ambiental Competente para evaluar para realizar la evaluación y otorgar la conformidad del ITS de centrales eléctricas con potencia menor o igual a 20 MW, líneas de transmisión de alcance regional y actividades de distribución eléctrica cuya demanda máxima sea inferior a 30 MW.

Sobre el desistimiento del ITS

16. Las normas especiales que regulan las actividades del subsector Electricidad no establecen un régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de desistimiento presentadas por los Titulares de los proyectos de inversión; por lo que, corresponde la aplicación de las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General).
17. En el artículo 200 de Ley del Procedimiento Administrativo General¹ se regula la figura del desistimiento del procedimiento, el cual tiene como consecuencia la culminación del procedimiento iniciado, pero no

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 200.- Desistimiento de procedimiento o de la pretensión

200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

impide que posteriormente el Titular del proyecto pueda presentar una nueva solicitud. En caso el desistimiento sea de la pretensión, este impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

18. Asimismo, el citado artículo indica que el desistimiento podrá plantearse por cualquier medio que permita su constancia, señalando su contenido, alcance y tipo de desistimiento. En caso no se precise que el desistimiento es del procedimiento o pretensión, se entenderá que es del procedimiento en curso.
19. En el presente caso, mediante Registro N° 3784617 del 12 de julio de 2024, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica trasladó a la DGAAE, la solicitud de evaluación del ITS del Proyecto presentada por el Titular. Sin embargo, con Registro N° 3790793 del 19 de julio de 2024, el Titular manifestó su voluntad de desistirse del procedimiento de evaluación del ITS del Proyecto.
20. Cabe señalar que, el apoderado del Titular, señora Elizabeth Roque Mejía, cuenta con las facultades² suficientes de representación³ para efectuar el desistimiento solicitado⁴.
21. En ese sentido, corresponde a la DGAAE aceptar el desistimiento solicitado por el Titular; y, en consecuencia, declarar concluido el procedimiento de evaluación del ITS del Proyecto, iniciado ante la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica y remitido a la DGAAE con Registro N° 3784617.

III. CONCLUSIÓN

22. De acuerdo a los argumentos expuestos, la solicitud de desistimiento del procedimiento de evaluación del ITS para la “Tercera Terna de la Línea de Transmisión de 60kV S.E. Independencia-S.E. COELVISAC I”, cumple con los supuestos previstos en el artículo 200 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, corresponde aceptar el mismo y declarar concluido el procedimiento.

IV. RECOMENDACIONES

200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

200.3 El desistimiento solo afectará a quienes lo hubieren formulado.

200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

200.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismos terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento (...).”

² Se verificó que la señora Elizabeth Roque Mejía cuenta con las facultades, de acuerdo a la Partida Electrónica N° 11000540 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Ica.

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 64.- Representación de personas jurídicas

Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.”

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 126.- Representación del administrado

(...)

126.2 Para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. (...).”





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

23. Se recomienda aceptar el desistimiento y declarar concluido el procedimiento de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio para la “Tercera Terna de la Línea de Transmisión de 60kV S.E. Independencia-S.E. COELVISAC I”, presentado por Consorcio Eléctrico de Villacuri S.A.C.
24. Remitir copia del presente informe, así como la resolución directoral a emitirse a Consorcio Eléctrico de Villacuri S.A.C., para su conocimiento y fines correspondientes.
25. Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas el presente informe, así como la resolución directoral correspondiente, a fin de que se encuentren a disposición del público en general.

Elaborado por:

Abog. Leonela M. Yauri Malpica
CAL N° 92434

Visto el Informe N° 0279-2024-MINEM/DGAAE-DGAE, y estando conforme con el mismo; cúmplase con remitir el presente al despacho del Director General para su trámite correspondiente.

Abog. Katherine G. Calderón Vásquez
Directora de Gestión Ambiental de Electricidad (d.t.)

